



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 04/02/2021

Entre: 05/02/2021 Y 05/02/2021

17

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190018000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LUIS ANTONIO PEREZ DIAZ	Actuación registrada el 04/02/2021 a las 11:09:11.	04/02/2021	05/02/2021	05/02/2021	
41001233300020210000800	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE OPORAPA - HUILA	DECRETO No. 008 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE	Actuación registrada el 04/02/2021 a las 11:04:47.	04/02/2021	05/02/2021	05/02/2021	
41001333300120130023102	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR CHAVARRO CHAVARRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 04/02/2021 a las 10:07:18.	28/01/2021	05/02/2021	05/02/2021	
41001333300220190034301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH MYRIAM VARGAS VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/02/2021 a las 15:01:39.	04/02/2021	05/02/2021	05/02/2021	
41001333300620180032501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL IGNACIO LEGUIZAMON TORO Y OTRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 04/02/2021 a las 11:08:21.	26/01/2021	05/02/2021	05/02/2021	
41001333300720190015601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA POLANIA DE OJEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/02/2021 a las 15:25:55.	04/02/2021	05/02/2021	05/02/2021	
41001333300720190018701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIREYA VILLALBA CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/02/2021 a las 15:31:10.	04/02/2021	05/02/2021	05/02/2021	
41001333300720190020401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDITH PLAZAS TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 04/02/2021 a las 10:37:09.	04/02/2021	05/02/2021	05/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	U.G.P.P.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO PÉREZ DÍAZ
RADICACIÓN	41 001 23 33 000-2020-00180-00
DECISIÓN	Resuelve Recurso de Reposición

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición contra la providencia del 13 de enero de 2020, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada por la demandante.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “U.G.P.P”, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda que esta corporación anule la Resolución No. 20967 del 30 de marzo de 1993, “*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión Gracia conforme a la Ley 91.89*”, al señor LUIS ANTONIO PÉREZ DÍAZ y expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

2. LA MEDIDA CAUTELAR¹.

¹ F. 1-8 C. Medida Cautelar

La entidad demandante, en escrito separado, solicitó que se decretara la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 20967 del 30 de marzo de 1993, “*Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión Gracia conforme a la Ley 91/89*”, hasta tanto se expida la sentencia definitiva y se encuentre debidamente ejecutoriada la misma.

En su momento como fundamento fáctico adujo que el acto administrativo demandado es claramente violatorio y contrario a la ley sustancial, al transgredir el principio superior de legalidad, consagrado en el artículo 1, 2, 6, 48, y 209 de la Constitución Política, como también las Leyes 114 de 1913, 37 de 1993 y 91 de 1989, al no haber acreditado tiempos de servicio en el sector territorial, pues fue docente del orden nacional.

4. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 13 de enero de 2020, se negó la medida cautelar, como quiera que no se daban los supuestos necesarios para ello.

Se precisa que si bien aparece un nombramiento, efectuado al demandado por el Ministerio de Educación de 1979, en institución educativa del orden nacional, lo que en principio podría dar a entender que desde allí adquirió la calidad de docente nacional, se debe recordar que dicho acto no es suficiente para concluir que el demandado no cumple con las exigencias legales para acceder a la pensión gracia, pues según lo indicado por la jurisprudencia, en estos casos lo importante de la prueba del tiempo de servicio y de la vinculación, no es la denominación, que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestara sus servicios, su naturaleza y los extremos temporales, a efecto de esclarecer el cumplimiento de los requisitos especiales de que trata la Ley 114 de 1913.

Frente a la existencia de perjuicio, se señaló que si bien se allegó la estimación razonada de la cuantía, dicha afectación solo es posible valorarla con la sentencia y con las pruebas que se aporten al proceso, de tal forma se advierte que no se cumplió con el requisito de la prueba sumaria del perjuicio, lo cual es aún más exigente cuando se trata de acciones contenciosas de lesividad, pues quien demanda es la misma entidad que profirió el acto que aduce ser violatorio del ordenamiento legal vigente.

5. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la decisión anterior, la entidad demandante dentro del término legal² interpuso recurso de reposición³, donde sostuvo como fundamento de su disenso lo siguiente:

Advierte que si se satisfacen los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar solicitada y, además, que en el caso particular se puede advertir del expediente administrativo allegado con la demanda, que de los actos de nombramiento del demandado, se logra demostrar que ingresó al servicio público docente y ostentó vinculación del orden nacional, en los lapsos comprendidos entre el 21 de mayo de 1973 hasta el 19 de julio de 1991, en el colegio nacional Simón Bolívar de Garzón Huila.

Que, en aras de obtener dicha prueba, la entidad demandante requirió a la institución Simón Bolívar del Municipio de Garzón, para que indicara si el demandado laboró al servicio de dicho colegio en el periodo del 21 de mayo de 1973 hasta el 28 de febrero de 1989; y que remitiera certificación, donde constara el tipo de vinculación, como los actos de nombramiento y posesión. Así mismo, los actos administrativos por los cuales se establece el carácter de la institución, es decir, si es privada o pública, si se encuentra adscrita a Distrito, Departamento, Municipio, Nacionalizada o Nacional.

Ante dicho requerimiento se remitió acta de posesión del docente como profesor de enseñanza secundaria del demandado fue de fecha 21 de mayo de 1973, y como prefecto de disciplina del Colegio Simón Bolívar, se dio el 28 de febrero de 1979. Que el docente fue nombrado en propiedad del orden Nacional mediante Resolución No. 5410 del 7 de junio de 1973.

Asimismo, allega la respuesta dada por el Departamento del Tolima, donde se certificó la prestación del servicio al colegio San Simón durante el tiempo comprendido entre el 21 de mayo de 1973 y 28 de febrero de 1989.

La respuesta dada por el Ministerio de Educación Nacional, donde indicó que la historia laboral del demandado fue remitida a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila el 28 de mayo de 1993.

Con base a las pruebas señaladas, aduce la recurrente que, queda acreditado que el demandado laboró para el Ministerio de Educación

² F. 47 Cuad. Medida Cautelar.

³ F. 41-46 Cuad. Medida Cautelar.

Nacional desde el 21 de mayo de 1973 y hasta el 28 de febrero de 1989, por lo tanto el docente tuvo vinculación en propiedad de carácter nacional, por tal motivo incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del tesoro nacional, por tanto el tiempo laborado por el demandado con la nación, no es computable para efectos del reconocimiento pensional, que se le otorgó por la extinta Caja de Previsión Social, a través de la resolución No. 20967 del 30 de marzo de 1993.

Aduce que colorario de lo anterior, se hace necesario el decreto de la medida cautelar de suspensión solicitada, ya que se está causando un grave perjuicio económico a la entidad, por lo que recalca la necesidad que el despacho acoja la solicitud de suspensión del acto acusado de nulidad, por ser la única herramienta jurídica que permitirá proteger al demandante en cuanto a la materialización de un perjuicio mayor.

Por lo último, suplica se reponga la providencia del 13 de enero de 2020, en su lugar se decrete la medida cautelar y se ordene la expedición de los oficios necesarios para su respectiva inscripción.

6. TRASLADO DEL RECURSO

Al surtirse el traslado del recurso, la parte demandada, luego de hacer unas citas del fundamento de la providencia que negó la medida de suspensión solicitada, señala que acorde del acto administrativo demandado, se puede verificar que Cajanal dejó expresa constancia que la Ley 37 de 1933 en su artículo 3 hizo extensiva la pensión gracia inicialmente contemplada para los maestros de escuelas (educación primaria) a los docentes que hubieran completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimiento de enseñanza secundaria; situación que la demandante cuestiona por considerar que la prestación de servicios de docencia al Colegio Nacional Simón Bolívar le imposibilita acceder al beneficio de la pensión gracia.

Así mismo, en el acto que se acusa de nulidad, Cajanal dejó constancia que el numeral 2° del literal A del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, estableció un régimen de transición, para que los docentes nacionalizados pudiesen gozar de la pensión gracia; y en tal sentido definió que la misma era compatible con la pensión ordinaria de jubilación.

Alega que la interpretación normativa que realizó la extinta Cajanal, fue que el docente fue nacionalizado, y en virtud a ello, se le mantenía a través

del régimen de transición definido en la Ley 91 de 1989, su derecho a percibir la pensión gracia.

Con base a lo expuesto, solicita que se mantenga la decisión objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe resolverse el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

3. MARCO NORMATIVO APLICABLE

El artículo 233⁴ de la Ley 1437 de 2011, en el capítulo XI regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares. El 236 regula la procedencia de recursos en relación con la providencia que concede la medida y aunque guardó silencio respecto de los recursos admisibles contra la decisión que la niega, se acude al artículo 242 ejusdem, que consagra la procedencia del recurso de reposición, *salvo norma legal en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*.

Por tanto, contra el auto del 13 de enero de 2020, por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada, procede el recurso de reposición

⁴ “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

Asimismo, el artículo 242 del CPACA establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto señala que establece: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ...”*

Al respecto se tiene que el recurso fue interpuesto por la parte demandante dentro del término concedido y se expusieron las razones en que se apoya.

4. CASO CONCRETO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “U.G.P.P”, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la nulidad de la Resolución No. 20967 del 30 de marzo de 1993, *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de una pensión Gracia conforme a la Ley 91/89”*, al señor LUIS ANTONIO PÉREZ DÍAZ expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social.

Se solicitó la suspensión provisional de tal acto y este este despacho, mediante auto del 13 de enero de 2020, niega tal solicitud por no cumplir los requisitos legales para ello.

La parte actora interpone recurso de reposición y solicita que se acceda a tal medida cautelar, argumentando que es clara la vulneración de la normatividad legal y el perjuicio que se causa a la entidad.

Se considera que no procede tal recurso y que debe confirmarse lo decidido, pues los argumentos expuestos no son suficientes para revocarla y acceder a la medida cautelar.

En efecto, la entidad demandada simplemente ratifica los argumentos iniciales con los cuales solicitó que se decretara tal medida, pues concretamente aduce la necesidad del decreto de medida cautelar en aras de evitar un perjuicio de grandes proporciones para la entidad, como también que conforme a los certificados y pruebas allegados se puede comprobar que

el demandado no tiene derecho a la pensión gracia otorgada, centrando su recurso en los puntos que al momento del estudio primario se efectuaron y que no fueron tenidos en cuenta.

Acorde con lo anterior, no es procedente en este estadio procesal decretar la medida cautelar solicitada, pues la suspensión del acto administrativo demandado sin contar con la suficiente certeza de su ilegalidad, conduce a la imposibilidad de decretarla, en tanto que los efectos de tal medida afectan los derechos pensionales del demandado y se insiste, solo es procedente cuando la ilegalidad sea evidente y ostensible.

En la providencia recurrida se expuso que el solo nombramiento y posesión del demandado en instituciones del orden nacional, no es suficiente para inferir con certeza que no tiene derecho a la pensión gracia, *“pues según lo indicado por la jurisprudencia, en estos casos lo importante de la prueba del tiempo de servicio y de la vinculación, no es la denominación, que se le dé, ni la forma que adopte, sino el contenido de los datos puntuales del tipo de nombramiento, la autoridad que lo hace, la institución educativa a la que prestara sus servicios, su naturaleza y los extremos temporales, a efecto de esclarecer el cumplimiento de los requisitos especiales de que trata la Ley 114 de 1913.”*

De lo dicho en su oportunidad y aquí nuevamente replicado, conlleva que no resulte procedente en esta etapa procesal declarar la aludida medida cautelar, pues tal decisión solo será posible con la sentencia, toda vez que como se advirtió, no se encuentra acreditado el presunto perjuicio y la supuesta violación de normas legales que se pueda vislumbrar con la simple comparación.

En cuanto al presunto perjuicio que se causa a la entidad al no decretar la medida cautelar, se tiene que la Corte Constitucional⁵ ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que solo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad. De esta manera, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, grave, y para restablecerlo, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

⁵ Corte Cnsittucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, T-882/02, T-922/02 y T-1125/04

Por lo que la simple estimación razonada de la cuantía del presunto perjuicio no es suficiente o no cuenta con la suficiente virtualidad para predicar la configuración de un perjuicio irremediable.

En resumen: no se observa fundamento suficiente para revocar o modificar el auto que negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado elevada por la entidad demandante, como quiera que no se demostraron los supuestos fácticos y normativos para ello.

Por lo expuesto, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No **REPONER** el auto del 13 de enero de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución No. 20967 del 30 de marzo de 1993.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2021-00008-00
REMITENTE : ALCALDE DEL MPIO. DE OPORAPA
ACTO A REVISAR : DECRETO 008 DE 2021
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El alcalde del municipio de Oporapa remitió a esta Corporación el Decreto No. 008 del 15 de enero de 2021, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"*, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹ dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayas fuera de texto).

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente², la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

*35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política)." (Negrilla propia y subrayas del Tribunal).

Ahora bien, con ocasión de la pandemia de Covid-19 originada por el coronavirus SARS-CoV-2, se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, advirtiendo que su vigencia ya expiró.

En el presente asunto se observa que el Decreto No. 008 del 15 de enero de 2021 del municipio de Oporapa, no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como principal sustento los artículos 315 superior, la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, Ley 715 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1523 de 2012, Decreto 780 de 2016 y Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, sin siquiera hacer mención de los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 que declararon la emergencia económica,

² Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, exp.: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

social y ecológica en el territorio nacional pues como se indicara, el término de la emergencia en ellos señalada, ya se superó y por ende, el acto administrativo en revisión se expidió con posterioridad a ellos.

En dicho acto administrativo el alcalde de Oporapa, entre otras cuestiones, estableció el toque de queda, ley seca y las actividades no permitidas conforme al Decreto Nacional 039 de 2021³, así como las limitaciones horarias de los establecimientos de comercio abiertos al público.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis se profirió con base en las atribuciones ordinarias conferidas por la ley a los burgomaestres para dirigir la acción administrativa del municipio, restablecer y mantener el orden público y, conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad de los residentes en su territorio, mas no desarrolló un decreto legislativo expedido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto y menos, ejerció su potestad reglamentaria para su desarrollo.

Por lo expuesto, al no contener el decreto en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible "*admitir la demanda*" en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 008 del 15 de enero de 2021 proferido por el alcalde del municipio de Oporapa, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

³ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Oporapa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec863c2acb766d78ab05aeb4e7baaa4461b3bb3d7f7b80e2ce42bfd51dfbadf5**
Documento generado en 03/02/2021 07:40:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Leonor Chavarro Chavarro	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-	
Radicación	41 001 33 33 001 2013 00231 01	Rad. Interna. 2016-0198
Asunto	Auto resuelve solicitud de corrección	Número: 007.-
Acta de Sala N°	001.-	Del 26 de enero de 2021.-

1. OBJETO.

Resolver la solicitud de corrección de la providencia de fecha 5 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandada al correo electrónico del Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 28 de julio de 2020, con solicitud de corrección de error aritmético de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal (fs. 215 a 244).

Mediante auto del 16 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo de Neiva remitió el expediente a esta Corporación con el fin de resolver la anterior solicitud, el cual fue repartido por la oficina judicial el 18 de noviembre de 2020 a esta Sala (f. 2 c. 2 instancia. Expediente híbrido).

El apoderado de la entidad demandada expone que revisada la parte motiva como resolutive del fallo de segunda instancia de fecha 5 de febrero de 2020, específicamente en el numeral quinto, se ordenó a la entidad pagar a la señora Leonor Chavarro Chavarro la suma de \$92.818.316 que corresponde al retroactivo de la mesada pensional de la pensión gracia que se reconoce a partir del 23 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Indica que por tal razón la UGPP expidió la resolución No. RDP 013653 del 12 de junio de 2020 mediante la cual dio cumplimiento al fallo, reconociendo y ordenando el pago a la señora Leonor Chavarro Chavarro de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia en

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 5
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Leonor Chavarro Chavarro		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2013 00231 01	Rad. Interna. 2016-0198	

cuantía de \$157.587 efectiva a partir del 17 de noviembre de 1996 pero con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020, de conformidad con el retroactivo liquidado y ordenado por el fallo judicial objeto de cumplimiento, entre el 23 de mayo de 2020 por prescripción al 31 de diciembre de 2019 sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Además, se dispuso que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará la suma referida con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo, así como el retroactivo pensional ordenado a pagar a favor de la señora Leonor Chavarro Chavarro, la suma de \$92.818.316 que corresponde al retroactivo de la mesada pensional de la pensión gracia que se reconoce en la forma ordenada a partir del 23 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019 de conformidad con el fallo judicial objeto de cumplimiento.

No obstante, señala que al proyectar la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 23 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019, por parte de la Subdirección de Nómina Pensional de la UGPP, se obtiene un valor inferior a la suma indicada por el Tribunal, liquidación que arroja un valor de \$88.633.860,14, en los siguientes términos:

CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
MESADAS	\$ 75.622.182,12	\$13.011.678,01	\$ 88.633.860,14
INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
INTERES ART. 141. LEY 100/1993			\$ -
INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
TOTAL A REPORTAR			\$88.633.860,14
DESCUENTO EN SALUD			\$ 9.041.537,21
NETO A PAGAR			\$79.592.322,92

Por lo expuesto solicita se corrija el error aritmético de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, numeral quinto de la parte resolutive, donde se ordenó a la entidad a pagar a la demandante la suma de \$92.818.316 que corresponde al retroactivo de la mesada pensional de la pensión gracia que se reconoce a partir del 23 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019, siendo el valor correcto la suma de \$88.633.860,14, en los términos del artículo 286 del CGP, el cual habilita la presente petición sin límite temporal para tal finalidad.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del fondo del asunto.

1. El principio de seguridad jurídica señala que las providencias son inmutables por el mismo juez que las profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 5
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Leonor Chavarro Chavarro		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2013 00231 01	Rad. Interna. 2016-0198	

él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

2. En esa medida, la corrección de providencias judiciales, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 286 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para corregir errores de tipo aritmético en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Esta solicitud procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

3.2. Del caso en concreto.

3. Revisada la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 con funciones de Contador adscrito a esta Corporación que forma parte integral de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de febrero de 2020, se evidencia que efectivamente se incurrió en un error aritmético en el cálculo de la mesada pensional para el 17 de noviembre de 1996.

4. Según esta liquidación el valor de la mesada pensional para esa fecha asciende a la suma de \$172.463, la que se obtuvo, según la liquidación, de promediar la asignación básica y la prima de navidad del periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 1995 y el 16 de noviembre de 1996, actualizando los valores pagados en el año 1995 al año 1996 aplicando el IPC del año 1995 (19.46%), lo que arrojó un IBL de \$229.950 que al calcular el 75% arroja la referida mesada pensional por la suma de \$172.463.

5. Ahora bien, en esta liquidación se tomó el valor de la prima de navidad en su totalidad para los años 1995 y 1996, no obstante debe tomarse el valor proporcional por el tiempo a tener en cuenta para liquidar la pensión, esto es 44 días para el año 1995 (del 17 de noviembre de 1995 al 31 de diciembre de 1995) y 316 para el año 1996 (del 1 de enero de 1996 al 16 de noviembre de 1996), que conforme al valor certificado por este concepto visible a folio 57 del cuaderno principal 1, arroja una suma de \$19.400 para el año 1995 y \$174.126 para el año 1996, como se advierte en la liquidación que se adjunta a este auto.

6. Así las cosas, con este nuevo valor por concepto de prima de navidad, efectivamente se modifica el monto de la mesada pensional para el año

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 5
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Leonor Chavarro Chavarro		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2013 00231 01	Rad. Interna. 2016-0198	

1996, pues el IBL se redujo a la suma de \$213.743 y al aplicarle el porcentaje del 75% que dispone la norma, la mesada pensional corresponde a la suma de \$160.307.

7. En este punto es pertinente aclarar que si bien la liquidación realizada por la entidad arrojó una mesada pensional de \$157.587, ello se debió a que no se indexaron los valores pagados en el año 1995, los cuales deben ser actualizados al año 1996 aplicando el IPC del año 1995 equivalente al 19,48%, de allí la diferencia del valor de la mesada pensional para el año 1996 que aplicando dicha indexación correctamente equivale a la suma de \$160.307

8. La Sala precisa que aun cuando la mesada pensional del año 1996 se redujo, ello no modifica el valor de la mesada pensional para el año 2019, último año hasta el cual se realizó la liquidación, el cual corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, pues conforme a la liquidación adjunta a este auto, a partir del año 2012 la mesada pensional debe ser igual al salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que la mesada con los incrementos del IPC son inferiores a este, tal y como se dispuso en la sentencia del 5 de febrero de 2020.

9. Ahora bien, respecto al valor del retroactivo que se ordenó pagar, conforme a la nueva liquidación corregida que se adjunta a este auto, el mismo equivale a la suma de \$90.306.822 que corresponde al periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2010 y el 31 de diciembre de 2019, como se explicó en la sentencia.

10. Bajo estas consideraciones se modificarán los numerales cuarto y quinto del resolutivo de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por esta Corporación, corrigiendo los valores mencionados anteriormente.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir por error aritmético, los numerales cuarto y quinto del resolutivo de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por esta Corporación, los cuales quedan así:

“**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNASE** a la **Unidad**



Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, a reconocer y pagar la pensión gracia a la señora Leonor Chavarro Chavarro a partir del 17 de noviembre de 1996 en un monto equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados por la docente en el año anterior a la causación del derecho comprendido entre el 17 de noviembre de 1995 y el 16 de noviembre de 1996, esto es asignación básica mensual y prima de navidad, en una suma de \$160.307 para el año 1996 y de \$828.116 para el año 2019.

QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** a pagar a la señora Leonor Chavarro Chavarro la suma de **\$90.306.822** que corresponde al retroactivo de la mesada pensional de la pensión gracia que se reconoce en la forma ordenada a partir del 23 de mayo de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2019, pensión que se debe seguir cancelando en el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de febrero de 2020, corregida mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333008-2019-00343-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: RUTH MYRIAM VARGAS VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación y se fija fecha para audiencia de alegatos y juzgamiento.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 10 de marzo de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito remitido electrónicamente el 2 de julio hogaño². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Adicionalmente, en aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247–4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de marzo 10 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

¹ F. 88 a 102 archivo No. 1 Exp digital primera instancia

SEGUNDO: FIJAR el **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 3:00 PM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que, si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2385ebdc14f55b3f5706ccdf41e5c17f83f98c12a0d4b58ea77e051226a62b74

Documento generado en 04/02/2021 10:23:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Rafael Ignacio Leguizamón Toro y Ana Cecilia Bernal Toro	
Demandado	La Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 006 2018 00325 01	
Asunto	Auto corrige providencia	N° A-008
Acta de Sala N°	001	

1. OBJETO.

Resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 28 de julio de 2020 proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandante (anexo N° 001 del Expediente electrónico).

2. ANTECEDENTES.

El apoderado peticionario expone que en el citado fallo se declara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago del incremento de la pensión de sobrevivientes aplicando el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004; y que a título de restablecimiento solamente se ordena el reajuste de la prestación de para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, excluyendo la del año 1997 que también es favorable a los demandantes, por haber sido el reajuste del Gobierno Nacional inferior al IPC en un 4.18%; es decir, el mayor porcentaje en el grado que ostentaba el hijo de los accionantes.

Afirma que lo anterior fue demostrado durante todo el proceso, y que allega nuevamente el oficio del Ministerio de Defensa donde muestra que el incremento para los oficiales de la fuerza pública en el grado de Capitán para el año 1997 fue 4.18% con base al I.P.C del año anterior; aunado a que obra dentro del proceso copias de los oficios expedidos por las cajas CASUR, CREMIL, la Policía Nacional y Ministerio de Defensa.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del fondo del asunto.

1. El principio de seguridad jurídica señala que las providencias son inmutables por el mismo juez que la profirió, pues quien una vez

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Rafael Ignacio Leguizamón Toro y Ana Cecilia Bernal Toro		
	Demandado: La Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2018 00325 01	Rad. Interna.2019-0268	

manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. En esa medida, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 285 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para lograr una mayor comprensión de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, esto, fundamentado en las que las argumentaciones que se acusen de inentendibles por las partes procesales, deben ser relevantes o esenciales para las disposiciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia.

3. En igual sentido, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3.2. Del caso en concreto.

4. En la parte motiva de la sentencia este Tribunal específicamente en el párrafo No. 21 estableció que:

“a los demandantes les asiste el derecho a acceder al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC respecto de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 como quiera que el incremento realizado en aplicación del principio de oscilación fue inferior al del citado indicador” (resaltado fuera de texto).

5. Y en la parte resolutive se determinó:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. OF18-45330 MDNSGDAGPSAP de fecha 18 de mayo de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó a los señores Rafael Ignacio Leguizamón Toro y Ana Cecilia Bernal Toro el reconocimiento y pago del incremento de las asignaciones de retiro aplicando el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004. (resaltado fuera de texto).

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reajuste de la pensión de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Rafael Ignacio Leguizamón Toro y Ana Cecilia Bernal Toro		
	Demandado: La Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2018 00325 01	Rad. Interna.2019-0268	

sobreviviente reconocida a los señores Rafael Ignacio Leguizamón Toro y Ana Cecilia Bernal Toro con base en la variación porcentual del IPC fijado por el DANE para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, precisando que la efectividad del pago de esas diferencias se hará a partir del 7 de mayo de 2015, en aplicación a la prescripción. (resaltado fuera de texto).

6. Así las cosas, la solicitud no resulta procedente pues lo motivado en el párrafo 21 es suficientemente claro que el derecho que les asistió a los demandantes fue por los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004 y en nada se alude o cita a año de 1997 en la parte motiva.

7. Si bien se alude en el resolutivo primero de la sentencia al año de 1997, es porque se refiere a lo negado en el oficio o acto administrativo que se anula y no porque en la parte motiva se haya hecho referencia a que tienen derecho por dicho año (1997), indicándose las razones, como se expuso en la sentencia.

8. Pero como del resolutivo primero da a entender, como el abogado lo ha entendido, que tiene derecho al mencionado año de 1997, lo que de por si constituye un yerro en la decisión respecto a lo que se encuentra en la parte motiva (que no lo reconoce pues en el párrafo 21 es claro que no alude a ese año), el Tribunal, de oficio procederá a corregirlo.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORREGÍR de oficio el numeral primero del resolutivo de la providencia del 28 de julio de 2020, el cual queda así:

***“PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo No. OF18-45330 MDNSGDAGPSAP de fecha 18 de mayo de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó a los señores Rafael Ignacio Leguizamón Toro y Ana Cecilia Bernal Toro el reconocimiento y pago del incremento de las asignaciones de*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Rafael Ignacio Leguizamón Toro y Ana Cecilia Bernal Toro		
	Demandado: La Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional		
	Radicación: 41 001 33 33 006 2018 00325 01	Rad. Interna.2019-0268	

retiro aplicando el IPC para los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004”

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO
En permiso

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2019-00156-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: YOLANDA POLANÍA DE OJEDA
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 3:00 PM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que, si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda57bf314e959c11acae3e294ff75ec7efc3b5e01e05e29f50df51d5e63c63c**
Documento generado en 04/02/2021 10:34:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2019-00187-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: LUZ MIREYA VILLALBA CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 3:00 PM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f52799db5fe4e236c5387036a4f31910bc4794477fdd322816278177230a396**
Documento generado en 04/02/2021 10:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 007- 2019- 00204- 01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: RUDITH PLAZAS TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

Se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 247-4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el **miércoles 17 de febrero de 2021 a las 3:00 PM** para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto; diligencia que se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a sus apoderados y al Agente del Ministerio Público que, si desean asistir a la diligencia, deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada para comenzarla en el tiempo establecido y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a741bbeb1e06726133946e301840859ea1243c4605bb8def031afe25258898**
Documento generado en 04/02/2021 10:29:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>